

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-74/2018 y su
acumulado TEEG-JPDC-75/2018.

PARTE ACTORA: Javier Pegueros Peña y Felipe
de Jesús Cabrera Mata.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Electoral
del Estado de Guanajuato, Comisión Ejecutiva
Estatual de Morena, Comisión Ejecutiva Estatal del
Partido del Trabajo, y Comisión Ejecutiva Estatal
del Partido Encuentro Social.

TERCEROS INTERESADOS: Genaro Martín
Zúñiga Soto, Verónica Baeza González, Comité
Directivo Estatal del partido Morena, Comité
Estatual del Partido Encuentro Social y el Comité
Estatual del Partido del Trabajo.

MAGISTRADO PONENTE: Maestro Gerardo
Rafael Arzola Silva.

Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de mayo¹.

Resolución emitida dentro de los Juicios Para La Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEG-JPDC-74/2018 y su acumulado TEEG-JPDC-75/2018**, en la que por una parte se **sobresee** por falta de interés jurídico de los actores para impugnar y, por otra, se **confirma** el acuerdo **CGIEEG/155/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registró, entre otras, la planilla de candidaturas postulada por la Coalición “Juntos haremos historia” para integrar el ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, en virtud de que los recurrentes no acreditaron haber participado en el proceso electivo interno de Morena.

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

GLOSARIO

Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
PES	Partido Encuentro Social.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaria Ejecutiva	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal² se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Ajuste del plazo para presentar solicitudes de registro de convenio de coalición. Mediante acuerdo **CGIEEG/045/2017**, el *Consejo General* ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario para el proceso electoral local 2017-2018, a celebrarse en esta entidad, fijando el plazo para el registro de convenios de coalición de la siguiente manera:

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Tipo de cargo	Fecha de inicio	Fecha de término
Gubernatura	8 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017
Ayuntamientos		3 de enero de 2018
Diputaciones de mayoría relativa		13 de enero de 2018

1.2. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado.

1.3. Registro de la *Coalición* para ayuntamientos y diputaciones. En la sesión extraordinaria del 13 de enero, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/021/2018**, mediante el cual determinó procedente el registro de la *Coalición* parcial, es decir, para postular candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como integrantes de los ayuntamientos del Estado.³

1.4. ACTA-OE-IEEG-CMSJ-002/2018. Emitida el día 8 de abril por el Consejo Municipal Electoral del *IEEG* en San José Iturbide, Guanajuato, mediante la cual Felipe de Jesús Cabrera Mata y Javier Pegueros Peña, ratificaron su escrito del 6 de abril, por el que manifestaron la **no aceptación y renuncia como candidatos** a primeros regidores, suplente y propietario, en la planilla del *PT* para contender en la renovación del ayuntamiento del municipio en cuestión.

1.5. Actos Impugnados. Lo constituye el acuerdo **CGIEEG/155/2018** emitido el 15 de abril por el *Consejo General*, mediante el cual registró las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado, entre ellos el del municipio

³ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/180113-extra-resolucion-021-pdf/>

de San José Iturbide, Guanajuato, postulada por la *Coalición*, para contender en la elección ordinaria del 1 de julio.

Lo anterior, debido a que los actores no figuraban en la lista de candidaturas a regidurías por el partido Morena, aunque sí postulados por el *PT* dentro de la planilla de la *Coalición*; además por incluir a Verónica Baeza González, a quien señalan como ya registrada a candidata independiente en la misma posición de Síndica.

1.6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEG-JPDC-74/2017.

1.6.1. Turno. Mediante el acuerdo del 24 de abril, el **Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente **TEEG-JPDC-74/2018** al **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

1.6.2. Radicación, Admisión y Requerimientos. Por acuerdo del 27 de abril se acordó radicar y admitir el presente recurso⁴, ordenándose correr traslado con copia de la demanda a las autoridades responsables, a Genaro Martín Zúñiga Soto, Verónica Baeza González y a los Comités Estatales de los partidos Morena, *PT* y *PES*; todos ellos en su carácter de terceros interesados, para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas de su parte.

⁴ En observancia a lo dispuesto en los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones XV y XVI, 166 fracciones III, X y XIV, 396 fracción IX, 397 y 398 de la *Ley electoral local*; 13, 84, párrafo primero, 86, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Asimismo, para mejor proveer, se requirió la exhibición de diversas constancias a la *Secretaría Ejecutiva* y del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

En cumplimiento a los requerimientos mencionados, se enviaron a la ponencia instructora las documentales solicitadas, mismas que fueron glosadas al expediente en que se actúa.

1.6.3. Recepción de documentos y comparecencia de terceros interesados. El 2 de mayo se emitió el acuerdo de recepción de documentos y comparecencias de Genaro Martín Zúñiga Soto; Paulo Sergio Hernández Alonso, en su carácter de Secretario del Comité Directivo Estatal del *PES*; Rodolfo Solís Parga, representante propietario ante el *IEEG* del *PT*, y de Ernesto Prieto Gallardo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena*, todos ellos con el carácter de terceros interesados,⁵ así como también el cumplimiento de la *Secretaría Ejecutiva*.

1.6.4. Nuevo Requerimiento. Mediante el acuerdo del 3 de mayo, se requirió la exhibición de diversas constancias a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

1.7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TEEG-JPDC-75/2017.

1.7.1. Turno. Mediante el acuerdo del 24 de abril, el **Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente **TEEG-JPDC-75/2018** al **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia para la

⁵ A quienes se les tuvo por acreditada la personería con la que se ostentan en el auto en cita.

sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

1.7.2. Radicación, Admisión y Requerimientos. Por acuerdo del 27 de abril se acordó radicar y admitir el presente recurso, ordenándose correr traslado con copia de la demanda a las autoridades responsables y a los terceros interesados, para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas de su parte.

Asimismo, para mejor proveer, se requirió la exhibición de diversas constancias a la *Secretaría Ejecutiva* y al Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

En cumplimiento a los requerimientos mencionados, se enviaron a la ponencia instructora las documentales solicitadas, mismas que fueron glosadas al expediente en que se actúa.

1.7.3. Recepción de documentos y comparecencia de terceros interesados. El 2 de mayo se emitió el acuerdo de recepción de documentos y comparecencias de Genaro Martín Zúñiga Soto; Paulo Sergio Hernández Alonso, en su carácter de Secretario del Comité Directivo Estatal del *PES*; del Licenciado Rodolfo Solís Parga, representante propietario ante el *IEEG* del *PT*; así como de Ernesto Prieto Gallardo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena*, todos ellos en su carácter de terceros interesados, así como también el cumplimiento de la *Secretaría Ejecutiva*.

1.7.4. Nuevo Requerimiento. Mediante el acuerdo del 3 de mayo, se requirió la exhibición de diversas constancias a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

1.8. Acumulación. Luego de verificar los requisitos de procedibilidad en ambos juicios, se ordenó su acumulación, concretamente del expediente **TEEG-JPDC-75/2018** al **TEEG-JPDC-74/2017**, por ser éste último el más antiguo en cuanto al orden de presentación.

1.9. Cierre de Instrucción. Mediante el acuerdo del 25 de mayo, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁶, dado que se trata de la impugnación de un acuerdo del Consejo General, relativo al registro de una planilla de candidaturas a contender por una elección local municipal en este Estado.

2.2. Sobreseimiento por improcedencia del medio de impugnación respecto de uno de los actos impugnados. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁷, de cuyo resultado se advierte que la demanda es improcedente, respecto a

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

uno de los actos impugnados, por lo que procede dictar el **sobreseimiento** respecto al mismo, como en seguida se detalla:

2.2.1. Los recurrentes no tienen interés jurídico para cuestionar el registro de Verónica Baeza González en la planilla de la Coalición. Del estudio de los agravios planteados por los actores, se identifica el relativo a aquel que controvierte el acuerdo **CGIEEG/155/2018** emitido por el *Consejo General*, en la sesión especial del 15 de abril, por el cual se aprobaron los registros de candidaturas propuestas por la *Coalición*, para integrar los ayuntamientos del Estado, entre ellos el del municipio de San José Iturbide, Guanajuato; planilla en la que figura Verónica Baeza González como síndica propietaria.

A juicio de esta autoridad, *respecto de tal acto impugnado*, se actualiza la causal de **sobreseimiento** contemplada en la fracción IV, del artículo 421, de la *Ley electoral local*, al advertirse que se patentizó el supuesto de **falta de interés jurídico** de los quejosos para impugnar tal situación, lo que actualiza el supuesto de la fracción III, del artículo 420, de la citada *Ley*.

En efecto, la hipótesis de improcedencia contemplada en la fracción III, del artículo 420 recién citado, indica que *“un medio de impugnación es improcedente cuando se pretenden impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor”*.

El interés jurídico se hace patente, cuando en la demanda se aduce la vulneración de un derecho sustantivo del actor y se solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación; de tal suerte que sería necesaria una resolución judicial, cuyo efecto sea revocar o modificar la resolución

reclamada, lo cual restituiría el derecho, en este caso, de los recurrentes.

Bajo esta óptica, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación, que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación sea actual y directa.

Para que la persona pueda ostentarse con interés jurídico al interponer un medio de impugnación, el acto controvertido en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos del promovente⁸.

Al aplicar estos criterios al presente asunto, se concluye que *los actores carecen de interés jurídico* para controvertir el acuerdo del *Consejo General* en cuestión, *concretamente, en cuanto a que se haya incluido a Verónica Baeza González* en la planilla de la *Coalición*, al cargo de síndica, ello porque con la simple aprobación del mismo en esos términos, no se afecta su esfera jurídica de derechos.

Lo anterior, pues de la presente resolución no se advierte que los recurrentes hayan aportado prueba alguna que los acreditara como ***militantes de Morena***. Entonces, no cuentan con la legitimación, es decir, con el interés jurídico necesario para vigilar que el partido político Morena, o menos aún que los demás institutos políticos que conforman la *Coalición*, hayan observado sus estatutos o las cláusulas del convenio respectivo al nombrar a

⁸ Criterio que ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro es: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Verónica Baeza González como candidata a Síndica propietaria de la planilla de la *Coalición*, que contendrá en los comicios para renovar ayuntamiento en San José Iturbide, Guanajuato.

En efecto, si bien los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y estatutarios para la postulación democrática de sus candidaturas, las determinaciones relacionadas con ese tema *solo pueden ser **controvertidas por los militantes***, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo del asunto.⁹

Refuerza a lo anterior, lo manifestado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del partido político Morena, al señalar que ninguno de los accionantes participó en su proceso interno de selección de alguna candidatura a los ayuntamientos del Estado; señalando además que su partido nada tiene que ver con los recurrentes.¹⁰

⁹ Tal afirmación encuentra sustento en la Jurisprudencia número 15/2013, del rubro: **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**, de la Quinta Época, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

¹⁰ De acuerdo al convenio de coalición respectivo, la designación de los cargos de **mayoría relativa**, para el Municipio de San José de Iturbide, Guanajuato, correspondió al Partido Político Morena. Se alude al mismo como **hecho notorio**, al encontrarse integrado como copia certificada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 2 de mayo del año en curso, al expediente radicado en este Tribunal con la clave **TEEG-REV-22/2018**, promovido por Baltazar Zamudio Cortés, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político de la Revolución Democrática en Guanajuato, en contra diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Lo anterior conforme a la Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Página: 2023, del rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS

En ese orden de ideas, los recurrentes no pueden quejarse de una violación a sus derechos políticos, pues no acreditan ser miembros, militantes, simpatizantes o tener alguna calidad semejante con respecto a Morena o a alguno de los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, para pretender cuestionar el proceder de éstos en el registro como su candidata de Verónica Baeza González.

En efecto, en atención al material probatorio que obra en los autos de la presente causa, no se desprende el carácter de militantes de los impetrantes, respecto a Morena; circunstancia que les impide intentar la impugnación, del registro combatido.¹¹

Razón la anterior, por la que en nada les afecta el registro de Verónica Baeza González a la candidatura en cuestión, hecha por la *Coalición*. De ahí la **falta de interés jurídico** que actualiza la causal de sobreseimiento que se declara configurada.

A mayor abundamiento, se advierte también que el acuerdo impugnado no es combatido **por vicios propios**, puesto que los agravios que exponen los accionantes son basados en violaciones que vinculan a los actos desarrollados y aprobados hacia el interior de Morena.

Esto es así, ya que de la lectura de los escritos de demanda y demás documentos que obran en el expediente, se desprende que los recurrentes se duelen del registro de Verónica Baeza González

INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

¹¹ Véase la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro de los autos del expediente **SM-JDC-336/2018**, página 8, que resalta la exigencia de contar con tal calidad de militante de un partido político para impugnar los vicios se estimen presentó el procedimiento interno de selección y postulación de candidaturas; lo que sirve para determinar, en el caso concreto, la falta de interés jurídico, al no tener el carácter de militante los promoventes.

como candidata a síndica propietaria en la planilla de la *Coalición*, argumentando que ese registro fue indebido porque ella ya había sido registrada para el mismo puesto en la planilla de candidaturas independientes apoyada por la asociación civil “UNIDOS POR UN MEJOR SAN JOSÉ ITURBIDE”.

Adujeron que aún y cuando existió una renuncia de Verónica Baeza González a dicha candidatura independiente, ésta no fue justificada, por lo que estiman debe prevalecer aquel registro sin partido político y, en consecuencia, se estaría dando una duplicidad de registro de candidatura.

Al respecto debe decirse, como hecho notorio, que Verónica Baeza González, efectivamente, fue registrada como *aspirante* a candidata independiente a la Sindicatura de San José Iturbide, Guanajuato, por la planilla apoyada por la asociación civil “UNIDOS POR UN MEJOR SAN JOSÉ ITURBIDE”. Sin embargo, también se tiene constancia de su sustitución y, por tanto, de su separación de ese proyecto independiente para quedar en libertad de incursionar en la participación política a través de algún partido político, como Morena.¹²

¹² Lo que se afirma como hecho notorio, según la Tesis de jurisprudencia ya citada, con rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**; al tenerse acreditada a foja 22 del expediente TEEG-REV-16/2018, sustanciado por la Tercera Ponencia y resuelto por el Pleno de este *Tribunal*, la constancia que acredita, entre otras personas a Verónica Baeza González, como *aspirantes* a candidaturas independientes para competir para la renovación del ayuntamiento de San José Iturbide, apoyados por la asociación civil “POR UN MEJOR SAN JOSE ITURBIDE”. Igualmente obra a foja 319 del mismo expediente, la publicación de la planilla registrada ya propiamente como candidaturas independientes de esa asociación civil, donde no aparece Verónica Baeza González.

Por tanto, contrario a lo afirmado por los actores, la ciudadana Verónica Baeza González no presenta un doble registro de candidaturas, sino –únicamente- el que le otorgó el *Consejo General* mediante el acuerdo ahora impugnado.

Bajo las razones antes expuestas, se actualiza la causal prevista en la fracción III, del artículo 420, de la *Ley electoral local*; con ello se patentiza también la fracción IV, del artículo 421, de la citada *Ley*, para decretar el **sobreseimiento** respecto a este acto que se analiza.

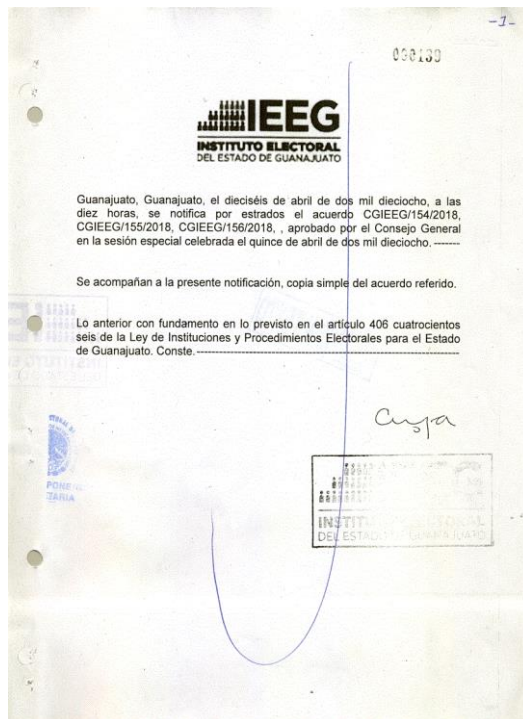
2.3. Procedencia del medio de impugnación respecto al resto de los actos impugnados. Continuando con el análisis officioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se advierte que la demanda es procedente, *respecto del resto los actos impugnados*, en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3.1. Oportunidad. Debe estimarse que los presentes juicios son oportunos, dado que los actores se inconforman con el acuerdo **CGIEEG/155/2018** emitido por el *Consejo General* el 15 de abril, del cual dicen los accionantes, tuvieron conocimiento hasta el día 18 de abril. Sin embargo, tal afirmación no es el motivo que aporta la oportunidad a la presentación de las demandas, sino lo es el hecho de que dicho acuerdo ahora impugnado fue publicado en estrados del *IEEG*, como órgano emisor, el día 16 de abril¹³, acto que hace

¹³ Lo que se afirma como hecho notorio, según la Tesis de jurisprudencia con rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**, de la Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023; al tenerse acreditada la publicación en estrados y la fecha de la misma el 16 de abril, ello a foja 000139 del expediente TEEG-JPDC-79/2018, sustanciado por la

surtir efectos a terceros y que marca el inicio del término legal para impugnar tal decisión.

Dicha publicación se corroboró con la actuación que para efecto de mayor claridad se inserta:



Así, si dichas demandas fueron presentadas ante este Tribunal el día 21 de abril siguiente,¹⁴ al realizar el cómputo de días transcurridos desde la publicación en estrados del acuerdo combatido —16 de abril— hasta la presentación de los medios de impugnación —21 de abril—, se tiene que se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hicieron al quinto día de dicho plazo.

2.3.2. Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formularon por escrito, contienen los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; se

Segunda Ponencia de este organismo jurisdiccional y resuelto por el Pleno en fecha 15 de mayo.

¹⁴ Visible a foja 01 del expediente.

identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, así como a los terceros interesados, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de las impugnaciones, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los actores, les causa la resolución combatida.

2.3.3. Interés jurídico. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41 base VI de la Constitución Federal y 388 de la *Ley electoral local*, los juicios que nos ocupan fueron promovidos por partes legítimas, al tratarse de ciudadanos que lo interpusieron por sí mismos¹⁵, que fueron incluidos inicialmente en la planilla de candidaturas para renovar el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, mas luego fueron retirados de la misma, por así haberlo solicitado, pero sin incluirlos en diversa posición, como era su pretensión.

Por tanto, es evidente que los actores pueden promover los presentes juicios, al pretender revertir las actuaciones de los Comités Estatales de los partidos Morena, *PT* y *PES*, integrantes de la *Coalición*, y con ello verse incluidos en la planilla propuesta por tal *Coalición* para integrar el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, para contender en el proceso electoral local 2017-2018¹⁶, registrada mediante acuerdo **CGIEEG/155/2018** del *Consejo General*.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 7/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** ”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

Lo anterior, pues los quejosos, primeramente, fueron registrados como candidatos a regidores por el *PT*, no así por Morena, con el que dicen ya habían acordado su inclusión en su lista de regidurías para dicho municipio.

2.3.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos el acto y resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los presentes juicios, y toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja¹⁷ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que, no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

¹⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹⁸.

3.2. Planteamiento del caso. El presente asunto, tiene su origen en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena y *PT*, como integrantes de la *Coalición*, para componer los ayuntamientos de los 46 municipios del Estado, entre ellas la del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018.

Afirman los impugnantes que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas de partido político Morena, en donde dicen, se acordó que en la planilla que postularía la *Coalición* para competir por la renovación del ayuntamiento de San José Iturbide, los ahora accionantes quedarían registrados con los cargos de primeros regidores, tanto propietario como suplente, en la lista del partido coaligado Morena.

Para ello, dicen los impugnantes, llenaron los formatos de aceptación de cargo de Morena, estamparon sus respectivas firmas autógrafas y entregaron su documentación a Genaro Martín Zúñiga Soto, para que éste registrara la planilla conforme a lo que ya habían pactado.

Expusieron los accionantes, que el 2 de abril se dio a conocer el registro de las planillas para contender en las elecciones locales antes de ser aprobadas por el *Consejo General*, dándose cuenta

¹⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

que ambos se encontraban registrados en la lista de candidaturas a regidurías del **PT**, cuando ellos dieron su consentimiento para ser registrados en la lista de **Morena**. Insisten en que incluso llenaron los formularios con membretes de Morena, donde asentaron sus datos personales y plasmaron sus respectivas firmas autógrafas.

En virtud de lo anterior, en esa misma fecha, los ahora accionantes presentaron ante el *IEEG* sus respectivos *escritos manifestando sus desconocimientos a las candidaturas propuestas por el PT*, los que fueron ratificados ante el Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide, Guanajuato, quedando asentado en el documento público identificado como **ACTA-OE-IEEG-CMSJ-002/2018**¹⁹.

Siguen manifestando los inconformes que acudieron al *IEEG* para que les mostraran los expedientes con los que habían sido registrados, y que se dieron cuenta que los formatos de aceptación no pertenecían a Morena sino al *PT*, por lo que argumentan, que la letra y firmas que aparecen en esos formularios fueron falsificadas.

Finalmente, señalaron que fue hasta el 18 de abril cuando se dieron cuenta que el *Consejo General* había registrado, mediante el acuerdo **CGIEEG/155/2018**, las planillas propuestas por la *Coalición*, respecto de las candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado, entre ellos la del municipio de San José Iturbide, Guanajuato; planilla en la que no figuraban ya los quejosos en lista alguna de candidaturas a regidurías por ninguno de los partidos políticos integrantes de la *Coalición*.

¹⁹ Visible a fojas de la 660 a la 661 de actuaciones, la que se considera con valor probatorio pleno, en términos de los artículo 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

3.3. Síntesis de Agravios. Inconformes con los hechos expuestos en el punto anterior, los actores promovieron sus respectivos juicios ciudadanos ante este *Tribunal*, a fin de lograr la revocación de los actos a supra líneas precisados, esgrimiendo los conceptos de violación que a continuación se detallan:

- Violación a su derecho de ser votados, puesto que ser registrados en la planilla de otro partido, violenta su libre determinación para postularse como candidatos a puestos de elección popular, y por ende, ser votados.
- Mal uso de sus documentos y datos personales, ya que ambos los adjuntaron a los formularios de Morena, y que al haber sido registrados en la lista de candidaturas a regidurías del *PT*, se violentó su intimidad, dignidad humana y sus derechos a proyectarse como figuras políticas.
- La falsificación de sus firmas al haber sido registrados en la lista de candidaturas a regidurías del *PT*.
- Violación a su derecho de ser votados, puesto que no figuran en la planilla propuesta por la *Coalición* y aprobada por el *Consejo General*, para integrar el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, cuando ellos consideran sí deben estar, por haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, además de así haberse comprometido tal partido con ellos.

3.4. Problemática jurídica a resolver. Con base en los planteamientos expuestos por la parte actora, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en este asunto son los siguientes:

A) Si a pesar del desconocimiento de Felipe de Jesús Cabrera Mata y Javier Pegueros Peña de su registro en las candidaturas de primeros regidores, tanto propietario y suplente, en la planilla del *PT* dentro de la *Coalición*, para integrar el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, éstas debieron darse o no; así como las consecuencias que generó tal situación, y

B) Si la aprobación del registro de la planilla de candidaturas propuesta por la *Coalición* para contender por el ayuntamiento de San José Iturbide, genera perjuicio a los quejosos de su derecho de ser votados, puesto que no figuran en dicha planilla.

Por lo antes expuesto, los accionantes consideran que se vulnera en su perjuicio los artículos 1, 4, 5, 9, 35 fracción III de la Constitución Federal, 23 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 7 fracciones III y VIII, 12 y 318 de la *Ley electoral local*.

En este sentido y por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora de manera separada, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.²⁰

3.5. Marco jurídico. Conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, son derechos del ciudadano votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que exige la Ley.

²⁰ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En ese tenor, el artículo 183 de la *Ley electoral local*, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación, con lo que se reconoce, a nivel constitucional, el derecho humano de participación política a través de las candidaturas independientes.

Al respecto, en el artículo 23 de la Constitución Política para nuestro Estado, y artículo 7 fracción III de la *Ley electoral local*, prevén que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la Ley.

Así mismo, el artículo 31 fracciones I, VI y VIII de la *Ley electoral local*, establece que es derecho de los partidos políticos participar en el proceso electoral local, organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidatos, así como de registrarlos ante los organismos electorales que procedan.

3.6. Las candidaturas a regidurías otorgadas a los quejosos en la lista del PT dejaron de tener vigencia por su renuncia. Los accionantes se quejaron, de igual forma, de que en un momento aparecieron como candidatos a la primera regiduría propietaria y suplente, de las listadas por el *PT*, dentro de la planilla registrada por la *Coalición* para participar en la elección para renovar el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

Ello, pues manifestaron que, si bien dieron su consentimiento para integrar dicha planilla y pretender ocupar una regiduría, tal voluntad iba dirigida a registrarse como candidatos de **Morena**, por

lo que —dicen— llenaron y firmaron los formularios correspondientes de dicho partido político.

Sin embargo, que fue hasta que consultaron sus expedientes en el *IEEG*, que se dieron cuenta que los formularios con los que fueron registrados pertenecían al **PT**, por lo que acusan que esos formularios se llenaron sin su autorización, haciendo uso de sus datos personales y falsificando sus firmas.

Con independencia de ***la falta de pruebas para acreditar el dicho de los actores***, se tiene en este caso que su queja la enderezaron al hecho de haber sido registrados como candidatos a la primera regiduría por el **PT** y no por **Morena**, como ellos lo deseaban.

Entonces, al ser esa su inconformidad, su agravio expuesto en tal sentido resulta **inoperante**, pues a lo más que llevaría declararlo fundado, sería a que se les retirara de ese listado de candidaturas a regidurías del **PT** lo cual, desde el momento de la presentación de su demanda, ya se encontraba actualizado.

En efecto, obran en el sumario los escritos de fecha 6 de abril, suscritos tanto por Felipe de Jesús Cabrera Mata como por Javier Pegueros Peña, mediante los cuales manifestaron desconocer cualquier aceptación de candidatura a primeros regidores, suplente y propietario, por el **PT**.²¹

Dichas manifestaciones que por escrito realizaron al respecto los ahora quejosos, fueron ratificadas de manera personal y directa ante la propia autoridad administrativa electoral, ello en fecha 8 de

²¹ Visibles a fojas de la 17 a la 18, así como de la 19 a la 22 del sumario, que en principio tiene alcance de convicción de indicio, al ser documentos privados, en términos del artículo 412 de la *Ley electoral local*.

abril, propiamente, ante el Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide, Guanajuato, como se aprecia del acta al respecto confeccionada por personal de dicho Consejo, en ejercicio de la oficialía electoral, que se identificó con la clave **ACTA-0E-IEEG-CMSJ-002/2018**.

Con la certeza de la verdadera voluntad de los ahora impugnantes de no aparecer como candidatos del *PT*, la autoridad administrativa electoral —en unión con la *Coalición*—, llevó a cabo los actos necesarios para la sustitución y complemento de la lista de las candidaturas a regidurías en la planilla multicitada.

Con ello, los quejosos alcanzaron su primer objetivo que, como ya se dijo, era no aparecer como candidatos del *PT* en la planilla de referencia.

3.7. Los actores no acreditaron su militancia o participación en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena. Luego, del análisis integral de la demanda de los impugnantes, se advierte también que su intención última es figurar como candidatos a la primera regiduría por el partido **Morena**, en la planilla de mérito. Sin embargo, para ello los actores no aportaron elementos de prueba que acreditaran su dicho, respecto a que participaron en el proceso interno de dicho instituto político para tal efecto.

Máxime, que los órganos partidarios correspondientes del instituto político Morena, **desconocieron** cualquier participación de los quejosos en proceso interno alguno para selección de sus candidaturas de dicho partido político.²²

²² Información consultable a fojas 1348 del tomo II.

Sin que pase inadvertido para este órgano plenario que los quejosos aportaron como medio probatorio, tanto una publicación periodística como una entrevista en formato electrónico, en las que se da cuenta del tema que nos ocupa.

La publicación periodística impresa, corresponde a la que aparece en el periódico denominado “El Reloj”, del 25 de abril, en el que en su página 6 aparece la nota titulada: **“Morena se acercará con la disidencia interna: Líder estatal”** y en la que se lee, en la parte que interesa, lo siguiente:

Por otra parte, respecto a Felipe de Jesús Cabrera Mata, quien acusó que fue sacado de la planilla de Morena en la primera regiduría y que con documentos falsificados apareció en la del PT, dijo que no había ocurrido el hecho así, aunque reconoció que fue considerado entre los perfiles para ser considerado a la candidatura por la alcaldía iturbidense. Finalmente, si es verdad lo de la falsificación de los documentos pues “está en su derecho” de demandar. En este caso, indicó, también buscará platicar con él para que se sume al proyecto de la coalición.

Semejante información, aparece contenida en el disco compacto que se aportó como continente de tal entrevista, que tuvo como fuente de información a Ernesto Prieto Gallardo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

Del análisis de tales medios de prueba, se advierte que el entrevistado no llega a reconocer la participación de los quejosos en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, únicamente refiere que Felipe de Jesús Cabrera Mata, *“fue considerado entre los perfiles para ser considerado a la candidatura por la alcaldía iturbidense”*, lo que no implica necesariamente que participó en dicho proceso interno.

Además, respecto a que el referido quejoso *“fue sacado de la planilla de Morena en la primera regiduría y que con documentos*

falsificados apareció en la del PT”, el entrevistado respondió “*que no había ocurrido el hecho así*”, haciéndose patente la no admisión de la participación de Felipe de Jesús Cabrera Mata en el proceso electivo interno de Morena.

Por último, si bien el entrevistado señaló que “*buscará platicar con él [Felipe de Jesús Cabrera Mata] para que se sume al proyecto de la coalición*”, tampoco implica aceptación de su participación formal en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, al menos no la necesaria para que el quejoso exija jurídicamente, y a través del presente juicio, su inclusión en la lista de regidurías de Morena a conformar la alcaldía de San José Iturbide, Guanajuato.

En conclusión, la entrevista en análisis no revela que el dirigente partidario haya reconocido, sin lugar a dudas, que Felipe de Jesús Cabrera Mata y Javier Pegueros Peña sean militantes de su partido, o que aun no siéndolo, hubieran participado en el proceso interno de dicho partido para la designación de candidaturas al ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

Es decir, que el alcance probatorio de la entrevista en cuestión, difundida en medio electrónico e impreso como nota periodística, es incipiente, pues no alcanza el grado de convicción y certeza necesarias para que esta autoridad tenga por acreditada la participación de los impugnantes en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena en este Estado.²³

Es por lo anterior, que los recurrentes no pueden argumentar una violación a su derecho a ser votados, pues de las constancias

²³ Lo anterior encuentra respaldo en el criterio que se contiene en la jurisprudencia número 38/2002 del rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

reseñadas en este apartado, se tiene certeza que ambos no figuran como militantes de Morena, además de que no participaron en ningún proceso de selección interna de candidaturas a los ayuntamientos del Estado. Incluso no se tiene dato alguno que los ubique con la calidad siquiera de aspirantes a candidatos al interior de Morena, tal como lo refirieron tanto el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, como el Coordinador de la Comisión Nacional, ambos de Morena.

Aunado a lo anterior, los recurrentes tampoco pueden dolerse de una imposibilidad en cuanto a su participación política, ya que fueron ellos mismos quienes mediante sus escritos de fecha 6 de abril, y su posterior ratificación ante el Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide, Guanajuato, manifestaron desconocer cualquier aceptación de candidaturas a primeros regidores por el *PT*, razón por la cual fueron sustituidos en la planilla que finalmente fue registrada, por lo que con ello no se vulneran en su perjuicio sus derechos políticos.

Al respecto, los actores se limitan solo a afirmar, que fueron designados como candidatos a primeros regidores, propietario y suplente, por Morena dentro de la *Coalición*, para competir por la integración del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato. Es decir, basan su pretensión únicamente en su dicho, siendo el caso que no aportaron ni ofrecieron probanza suficiente que sustente sus afirmaciones, y que pudiera administrarse con algún otro medio de prueba y generar convicción sobre sus afirmaciones.

Por el contrario, obra en actuaciones el expediente de registro de candidatas y candidatos que remitió el *Consejo General*, en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, del que se aprecian las "Declaraciones de aceptación de

candidaturas", presuntamente signadas por los actores, en el que expresaron su consentimiento para ser registrados como primeros regidores, propietario y suplente, por el *PT* dentro de la *Coalición* para el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

Sin desconocer que también se cuenta con el acta levantada por funcionario electoral, en ejercicio de la oficialía electoral, en la que se hizo constar la renuncia y desconocimiento de dichas candidaturas, por parte de los ahora quejosos, alegando falsificación de tales documentos.

Además, se tienen los escritos de quienes comparecieron en su carácter de terceros interesados dentro de la presente causa: Paulo Sergio Hernández Alonso, Secretario del Comité Directivo Estatal del *PES*, Rodolfo Solís Parga, representante propietario del *PT* ante el *Consejo General*, y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena*²⁴; quienes reiteraron que los quejosos no participaron en proceso interno alguno para la designación de candidaturas de sus partidos políticos.

Con base en lo anterior, a primera vista, resalta la afirmación del Representante de *PT*, al desconocer cualquier participación de los quejosos en proceso interno alguno de ese partido, situación que resulta llamativo, pues, precisamente, los promoventes renunciaron a una candidatura amparada por dicho instituto político; y como fue señalado, dicha renuncia fue realizada en forma escrita y ratificadas de ***manera personal y directa*** ante la propia autoridad administrativa electoral.

²⁴ Visibles a fojas 628 a la 630 del tomo I; y fojas 1346 a la 1347 del tomo II del expediente.

A lo anterior, se suma también el escrito del 9 de mayo suscrito por Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de la Comisión Nacional de *Morena*²⁵, quien señaló en su escrito de cuenta que Felipe de Jesús Cabrera Mata y Javier Pegueros Peña, no participaron en el proceso de selección de candidaturas al ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

En tales condiciones, y atentos a la pretensión última de los quejosos de acceder a una candidatura a través de *Morena*, como se ha señalado, del sumario, en forma palmaria, no puede advertirse una intervención de los recurrentes en los procesos internos de tal partido, al no existir en el sumario suministro probatorio que pudiera soportar la afirmación de los recurrentes y que por tanto pudiera generarles algún derecho a ser incluidos en la lista de candidatos a regidores del partido político en cuestión; de ahí, lo **inoperante** de su agravio.

4. RESOLUTIVOS.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31 párrafo trece de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XV y 166 fracciones I, II, y XIV, 388, 389, 390 y 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III del Reglamento Interior del *Tribunal*, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo **CGIEEG/155/2018**, por las razones establecidas en los apartados **2.2.1** y **3** de esta resolución.

²⁵ Consultable a foja 676 del tomo I, y 1392 del tomo II.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.